



BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. REITERA QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA ACTIVIDAD COMERCIAL NO SE REALIZA DONDE SE TOMAN LOS PEDIDOS SINO DONDE SE CONCRETAN TODOS LOS ELEMENTOS DE LA VENTA, COMO EL PRECIO, EL PLAZO DE PAGO Y EL ENVÍO DE LOS PRODUCTOS, PUES, SE TRATA DE TODO UN CONJUNTO DE PROCESOS**

Manifestó la Sala:

“Para el caso particular, la actividad comercial se ejerció en Cota, pues el precio de los bienes lo determina exclusivamente la Vicepresidencia Comercial y no los ejecutivos de ventas que se trasladan al Distrito Capital. Además, estos funcionarios no concretan el negocio sino que realizan una actividad de mercadeo y coordinación entre el cliente y la empresa que representan, pues, la venta como tal, se realiza en el nivel central de la compañía. Por tanto, la actividad comercial de la demandante se ejecutó en Cota – Cundinamarca, y no es procedente el cobro del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital”. (Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 21681).

- 2. CONFIRMA LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PERÍODO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AL SEÑALAR QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ESTE ES ANUAL¹, Y QUE POR LO TANTO, NO LE ES DABLE A LOS ENTES TERRITORIALES VARIAR ESA PERIODICIDAD**

Subrayó la Sala:

“Sin embargo, si las disposiciones municipales y distritales, contrariando tal prohibición, establecen un periodo distinto al consagrado en la ley, y el contribuyente, en los términos de dichas normas, declara y paga el impuesto, deben reconocerse efectos a sus liquidaciones, pues se trata de una actuación de buena fe”. (Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 21688).

¹ Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral, por virtud del régimen especial que lo cobija.



3. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, PROCEDE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD DEL ARTÍCULO 647 DEL E.T PORQUE LA DEMANDANTE DECLARÓ DEDUCCIONES IMPROCEDENTES DE LAS CUALES SE DERIVÓ UNA PÉRDIDA MAYOR A LA REAL Y LA DISMINUCIÓN DE ESTA PÉRDIDA A LA QUE LEGALMENTE CORRESPONDE SE CONSIDERA COMO UN MENOR SALDO A FAVOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 647-1 DEL MISMO ESTATUTO. NO HAY LUGAR A LEVANTAR LA SANCIÓN PORQUE NO EXISTE UNA RAZONABLE DIFERENCIA DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO APLICABLE, SINO UNA INTERPRETACIÓN PARTICULAR DE AMBAS PARTES RESPECTO AL ALCANCE DEL ARTÍCULO 177-1 DEL E.T (LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES) EN EL CASO CONCRETO. (Sentencia del 1 de junio de 2015, expediente 20276).**

4. **LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN FUE NOTIFICADA POR FUERA DEL TÉRMINO QUE PARA EL EFECTO FIJÓ EL ARTÍCULO 710 DEL E.T. Y, POR LO TANTO, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD. TODO, COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA**

Al respecto precisó:

“En el caso concreto se tiene que, el Requerimiento Especial No. 022382011000024, referido al impuesto de Renta de Opernorte Ltda por el año 2009, fue notificado el 2 de marzo de 2011.

Por lo tanto, el término para contestarlo finalizaba el 2 de junio del mismo año; esto es, tres meses después de su notificación, como lo ordena el artículo 707 del E.T. A partir de ese momento, la administración contaba con seis meses para notificar la liquidación oficial de revisión.

No obstante, ésta no se notificó sino hasta el 16 de diciembre de 2011; es decir, cuando había transcurrido más de nueve meses desde la notificación del requerimiento especial”. (Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 21354).

5. **DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Frente al tema expuesto recalzó:



“De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario, la sanción se reducirá al 10% de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% si se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sanción.

Para su ejercicio se requiere que se cumplan los siguientes requisitos: i). Que se presente ante la Oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida ii) Se acredite el cumplimiento de la omisión y iii) Se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Para la Sala está claro que en el caso bajo análisis se dio cumplimiento a los requisitos, teniendo en cuenta que: i) Se presentó ante la Oficina que estaba conociendo la investigación, memorial radicado el 15 de julio de 2011, con el que contestó el pliego de cargos y aceptó como sanción la suma de \$30.571.472 resultante de aplicar el 0.5% al monto de la información suministrada en forma extemporánea, ii) Se acreditó el cumplimiento de la omisión² iii) Anexó recibo de pago Formulario No. 4907027836371 por valor de \$3.057.000³, que corresponde al 10% de la sanción.

Por lo expuesto, es procedente la reducción de la sanción al 10%, por encontrarse demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos para el reconocimiento de tal beneficio”. (Sentencias del 1 de junio de 2016, expedientes 21040 y 21128).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de junio de 2016

² Folios 12-32 c.p.; 86 y 90 c.p.

³ Folio 82 c.p.